



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

## ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-01019-00  
Quejoso / Compulsa: Margoth Gutiérrez Zabala  
Disciplinable: Gustavo Hernán Saavedra Vera  
Hora de Inicio: 10:00 a.m.  
Hora de Finalización: 10:25 a.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma de TEAMS. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

Sujeto	Calidad	Asiste	No Asiste
GUSTAVO HERNÁN SAAVEDRA VERA (3136450193)	Disciplinable	X	
MARGOTH GUTIÉRREZ ZABALA	Quejoso	X	
CLAUDIA LORENA BETANCOURT	Testigo		X
MARTHA RESTREPO (Procuradora Judicial 67)	Ministerio Público	X	
JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ	Secretario Ad hoc	X	

Hace presencia la quejosa y el disciplinable, quienes manifiesta que no les ha sido posible contactar a la testigo. El despacho estima necesario no es posible hacer comparecer a la testigo CLAUDIA LORENA BETANCOURT y procederá a calificar la presente actuación.

Una vez se hizo un recuento de las pruebas recaudadas y no existiendo más pruebas por practicar, se procede a realizar la calificación de la actuación, poniendo de presente el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 103 *ibidem*.

### TERMINACIÓN ANTICIPADA

Revisado el proceso de la referencia, se observa que éste tiene su origen en la queja presentada por la señora MARGOTH GUTIERREZ ZABALA en contra del abogado GUSTAVO HERNÁN SAAVEDRA VERA, por la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido, teniendo en cuenta que en el año 2013 fue contratado para adelantar un proceso verbal de anulación de matrimonio civil entre ANTONIO JOSÉ POTES GIRALDO y KATHERINE ECHEVERRY GUTIÉRREZ, habiéndole entregado toda la documentación pertinente, sin que hasta la fecha la hubiere devuelto.

Al respecto, en diligencia de ampliación de queja, la señora MARGOTH GUTIERREZ ZABALA, expuso que se ratificaba en la denuncia disciplinaria, advirtiendo que conoció al abogado a través de una prima en Dagua. Advirtió que con el abogado se concretaron los términos para adelantar la anulación de un matrimonio de su hija. Expuso que él se fue con sus documentos y nunca volvió a aparecer y que él le pidió un acta de matrimonio original y después él le dijo que había presentado la demanda pero que el juzgado se la rechazó porque faltaban unos sellos. Advirtió que él no le contestaba las llamadas y nunca pudo ubicarlo, haciéndole perder mucho tiempo y que en ningún momento le devolvió los documentos. Señaló que pretendía anular el matrimonio de su hija de aquí en Colombia, para poder registrar el matrimonio italiano. Advirtió que el abogado que tiene en la actualidad le dijo que no se podía adelantar ninguna actuación porque los términos estaban vencidos. Advirtió que el contrato se realizó de manera verbal y que desconocía lo sucedido con los documentos remitidos por el señor italiano. Adujo que no sabía si su hija al morir dejó bienes a nombre de ella.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Por su parte, en diligencia de versión libre el disciplinable sostuvo que contrató sus servicios profesionales para dos situaciones: para diligencia de entrega frente a un inmueble de propiedad de la quejosa, que efectivamente realizó y, de otra parte, para la nulidad del matrimonio civil entre ANTONIO JOSÉ POTES y su hija CATHERINE ECHVERRI GUTIERREZ, bajo el argumento de que ella se había casado con un ciudadano italiano señor CANO ANTONIO, para lo cual elaboró un memorial poder que se remitió a través de la quejosa, pues el ciudadano italiano debía devolverlo apostillado. Señaló que la quejosa estaba convencida de que él negoció con el señor ANTONIO JOSÉ POTES, pero afirmó que ni siquiera conoce a este señor.

De igual forma, afirmó que no tenía ningún documento para adelantar la gestión encomendada y señaló que la señora CATHERINE ECHEVERI GUTIÉRREZ, murió en la ciudad de Cali, a quien tampoco conoció. Arguyó que requería poder del señor CANO ANTONIO porque la hija de la quejosa estaba casada con él, quien tenía nacionalidad italiana, ellos debían remitir poder y registro civil de matrimonio, para poder anteponerlo aquí en Colombia y poder solicitar la nulidad del matrimonio con el señor ANTONIO JOSÉ POTES. No recibió ningún documento para la gestión profesional. Cuando le fue entregado el encargo profesional, la hija de la quejosa ya había fallecido. Adicionalmente, advirtió que el señor ANTONIO JOSÉ POTES ya había adelantado sucesión de la señora CATHERINE ECHEVERRI GUTIÉRREZ y él se volvió a casar. Afirmó que la señora MARGOTH GUTIERREZ ZABALA no se hizo parte dentro de la sucesión, porque los bienes fueron adquiridos en esa sociedad conyugal, siendo que los bienes fueron repartidos entre su esposo y su hija. Adujo que la quejosa en alguna oportunidad le pagó \$200.000 o \$300.000, para gastos del proceso y para efectos de realizar el poder y remitirlo a Italia, pero los honorarios se pagarían con las resultas del proceso.

Desde esta óptica, al evaluar los elementos de juicio recaudados, se advierte que la presunta falta de diligencia profesional y la presunta retención indebida de documentos, se encuentran desvirtuadas, habida consideración de que, de una parte, no existe prueba de que la quejosa hubiere entregado debidamente apostillado el poder por parte del esposo italiano de su hija, documento sin el cual el abogado no podía instaurar la respectiva demanda y, de otra parte, tampoco existe prueba de que la quejosa hubiere entregado otro tipo de documentos que el disciplinable hubiese retenido injustificadamente, pues en todo caso, en su declaración ella no concretizó que documentos presuntamente le entregó y, a su vez, el disciplinable negó tal recibo.

En ese orden, en este estado procesal sin más pruebas por practicar, a juicio de la Magistratura es procedente dar aplicación al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta de que, no se verifica la configuración de falta disciplinaria alguna por parte del abogado investigado.

La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007. Frente a la decisión no se interponen recursos por parte del Ministerio Público y del investigado.

Al otorgársele el uso de la palabra a la quejosa, manifiesta que está dispuesta a apelar la decisión; argumenta que tiene pruebas suficientes para continuar con la investigación, entre ellas, que el abogado se le quedó con la documentación y los pagos que hizo al abogado.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DISPONE**:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

**PRIMERO.-** DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO a favor del doctor GUSTAVO HERNÁN SAAVEDRA VERA, de conformidad con las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO.-** Conceder en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por la quejosa contra la decisión de terminación adoptada por este despacho.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Secretaría para su posterior envío a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, previo traslado a los no recurrentes .

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00881b5e7ff1ba16acc870fb8a079d21cf0db288bc51335dd776cd47e73ada9f**

Documento generado en 24/03/2022 04:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**